

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN

JULIO MOJICA TORRES

Recurrente

Vs.

JUNTA DE LIBERTAD
BAJO PALABRA

Recurrida

KLRA201501140

Revisión
administrativa
procedente de la
Junta de Libertad
Bajo Palabra

Caso Núm.:
0133204

Panel integrado por su presidenta, la Juez García García, el Juez Hernández Sánchez y la Jueza Soroeta Kodesh

García García, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de febrero de 2016.

El 5 de octubre de 2015, el confinado Julio Mojica Torres (en adelante, el recurrente) compareció ante nos, por derecho propio, mediante un recurso de revisión administrativa. El recurrente solicita la revocación de una Resolución emitida por la Junta de Libertad Bajo Palabra (en adelante, Junta) el 18 de agosto de 2015 y que se le notificó el 17 de septiembre de 2015, en la cual se denegó una moción de reconsideración solicitando el privilegio de libertad bajo palabra.

Por los fundamentos que discutiremos a continuación, se confirma la Resolución recurrida.

I

Actualmente, el recurrente se encuentra bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación en el Campamento Zarzal de Río Grande, en custodia mínima, donde extingue una pena de reclusión de seis (6) años por infracción a los Arts. 3.2 y 3.4 de la Ley de Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica, Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según

enmendada, 8 LPRA sec. 601 *et seq.* y al Art. 18 de la Ley para la Protección de la Propiedad Vehicular, Ley Núm. 8 de 5 de agosto de 1987, según enmendada, 9 LPRA sec. 3217.

En la Resolución que revisamos, la Junta denegó la moción de reconsideración presentada por el recurrente y sostuvo la determinación previa, de 15 de mayo de 2015, mediante la cual se denegó el privilegio de libertad bajo palabra. La Junta también indicó que reconsideraría la solicitud de libertad bajo palabra en mayo de 2016.

En la resolución donde se dispuso no conceder el privilegio de libertad bajo palabra, la Junta hizo las siguientes determinaciones de hechos:

1. El [recurrente] cumple por delitos de carácter violento y no surge del expediente del [recurrente], tratamiento del Programa de Aprendiendo a Vivir sin Violencia del Negociado de Rehabilitación y Tratamiento. Tampoco surge del expediente, que fuera evaluado o recibido tratamiento psicológico por el Negociado de Rehabilitación y Tratamiento.
2. No obra en el expediente de la Junta, el Certificado de la Toma de Muestra de ADN, realizada el 29 de julio de 2014.
3. No obra en el expediente, carta de aceptación Hogar Nuevo Pacto de Juncos actualizada.¹

Además, la Junta tomó conocimiento de lo siguiente:

1. Del expediente del [recurrente] surge, que el 27 de diciembre de 2014, cumplió el mínimo de su sentencia.
2. El [recurrente] continúa clasificado en custodia mínima, desde el 26 de diciembre de 2013.²

Inconforme con la decisión de la Junta³, el 5 de octubre de 2015, el recurrente compareció por derecho propio ante este Tribunal y presentó el recurso de revisión administrativa de epígrafe. Si bien no hizo señalamientos de error en específico,

¹ Ver Ap. de Escrito en Cumplimiento de Resolución, pág. 6.

² *Íd.*

³ La Resolución de 15 de mayo de 2015 se le notificó al recurrente el 11 de junio de 2015. El recurrente solicitó reconsideración de la misma el 18 de junio de 2015 y el 21 de agosto de 2015 la Junta la declaró no ha lugar. Esta determinación se le notificó al recurrente el 17 de septiembre de 2015.

surge de su escrito que cuestionó las determinaciones de hecho incluidas en la resolución. En ese sentido, el recurrente alegó que ha solicitado en más de una ocasión a través de su Socio-Penal que el Negociado de Rehabilitación y Tratamiento (en adelante, NRT) le provea evaluación y tratamiento psicológico, así como participar del Programa de Aprendiendo a Vivir sin Violencia, pero no lo ha logrado, porque la institución correccional donde se encuentra no los ofrece. Adujo que la Junta debió considerar que el recurrente sí completó el Taller de Vivir sin Violencia que ofrece el Departamento de Corrección, que es el único que tiene disponible. El recurrente incluyó con su escrito copia del referido certificado de participación. De otro lado, expresó que no debe ser penalizado porque no esté evidenciado en su expediente el certificado de Toma de Muestra de ADN, que se realizó el 29 de julio de 2014, porque eso está fuera de su control. Finalmente, indicó que en su expediente sí estaba la carta de aceptación del Hogar Nuevo Pacto de Juncos y que lo estaba al momento en que la Junta lo consideró para el privilegio.

Por su parte, el 23 de diciembre de 2015, la Junta, por conducto de la Procuradora General, sometió su Escrito en Cumplimiento de Resolución. Alegó que el privilegio de libertad bajo palabra le fue denegado correctamente al recurrente. Con el beneficio de la comparecencia de las partes y una vez examinado el expediente a la luz del derecho vigente, procedemos a exponer el derecho aplicable.

II

A

La Sección 4.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada (en adelante, LPAU), 3 LPRA sec. 2171, autoriza al Tribunal de Apelaciones a revisar las decisiones de las agencias

administrativas. El propósito de dicha revisión es limitar la discreción de las agencias y promover que estas desempeñen sus respectivas funciones en cumplimiento con la ley. García Reyes v. Cruz Auto Corp. y Scotiabank, 173 DPR 870, 891-892 (2008), citando a Torres v. Junta de Ingenieros, 161 DPR 696 (2004) y a Miranda v. C.E.E., 141 DPR 775, 786 (1996).

Asimismo, la Sección 4.5 de la LPAU, 3 LPRA sec. 2175, indica que un tribunal sostendrá las determinaciones de hechos de una agencia cuando estas estén basadas en evidencia sustancial que obre en el expediente administrativo. De igual manera, la referida sección dispone que el tribunal podrá revisar las conclusiones de derecho “en todos sus aspectos”.

Sin embargo, según la norma establecida por los tribunales apelativos, estos concederán gran deferencia a las decisiones administrativas, debido a que son las agencias las que poseen vasta experiencia y conocimientos especializados en los asuntos que por ley se le han delegado. T-JAC, Inc. v. Caguas Centrum Limited, 148 DPR 70, 80 (1999); Misión Ind. P.R. v. J.P., 146 DPR 64, 130 (1998). El Tribunal Supremo ha expresado que las agencias administrativas gozan de una presunción de regularidad y corrección, la cual deberá ser respetada. Empresas Toledo v. Junta de Subastas, 168 DPR 771, 783 (2006). Por lo cual, la parte interesada en impugnar una decisión administrativa, tiene que presentar evidencia suficiente para derrotarla. Rivera Concepción v. A.R.P.E., 152 DPR 116, 123 (2000); Com. Vec. Pro-Mej., Inc. v. J.P., 147 DPR 750, 761 (1999).

El foro judicial, al pasar juicio sobre una decisión de un foro administrativo, deberá usar el criterio de razonabilidad de la actuación de la agencia. Otero v. Toyota, 163 DPR 716, 727 (2005). Así pues, la revisión judicial de las determinaciones de las agencias administrativas deberá estar dirigida a auscultar si estas

actuaron de manera arbitraria, ilegal o de forma tan irrazonable que la actuación constituyó un abuso de su discreción. Rebollo v. Yiyi Motor, 161 DPR 69, 76 (2004). Es deber del foro judicial determinar si la decisión de la agencia estuvo basada en evidencia sustancial, la cual ha sido definida como “aquella [evidencia] relevante que una mente razonable podría aceptar como adecuada para sostener una conclusión”. Rebollo v. Yiyi Motor, *supra*, en las págs. 76-77.

Las determinaciones de hecho de los foros administrativos se sostendrán ante los tribunales siempre y cuando no se demuestre que en el expediente administrativo hay otra evidencia que razonablemente reduzca o menoscabe el peso de la prueba que sostiene la determinación administrativa. Para que el tribunal revisor decida que la determinación administrativa no se fundamenta en evidencia sustancial, dicha evidencia tiene que llevar al tribunal a concluir que la determinación de la agencia no fue producto de una evaluación justa de la prueba a su consideración. Domínguez v. Caguas Expressway Motors, 148 DPR 387, 398 (1999). El tribunal solo podrá revocar o modificar la determinación del foro administrativo si, en efecto, el expediente careciera de evidencia sustancial. Misión Industrial v. Junta de Planificación, 142 DPR 656, 674 (1997).

B

En Puerto Rico, el sistema de libertad bajo palabra está regulado por la Ley Núm. 118 de 22 de julio de 1974, según enmendada, mejor conocida como Ley Orgánica de la Junta de Libertad Bajo Palabra (en adelante, Ley Núm. 118), 4 LPRA sec. 1501 *et seq.* El sistema de libertad bajo palabra permite que una persona convicta y sentenciada a un término de cárcel cumpla la última parte de su sentencia fuera de la institución penal, sujeto al cumplimiento de ciertas condiciones impuestas. Maldonado

Elías v. González Rivera, 118 DPR 260, 275 (1987). Sin embargo, la libertad bajo palabra no es un derecho reclamable, sino un privilegio cuya concesión y administración recae sobre la junta o el Tribunal respectivamente. Pueblo v. Negrón Caldero, 157 DPR 413, 420 (2002); Quiles v. Del Valle, 167 DPR 458, 475 (2006). Dicho privilegio se otorga en el mejor interés de la sociedad y cuando las circunstancias indican que será beneficioso para la rehabilitación del confinado. Lebrón Pérez v. Alcaide, Cárcel de Distrito, 91 DPR 567, 571 (1964).

De igual forma, la Ley Núm. 118, *supra*, concede a la Junta la discreción para decretar o revocar la libertad bajo palabra de las personas confinadas en las instituciones penales de Puerto Rico, siempre y cuando la persona convicta haya cumplido el término impuesto por ley y el delito no esté excluido de dicho beneficio. 4 LPR sec. 1503. El objetivo del beneficio de libertad bajo palabra es facilitar que los confinados se reintegren a la sociedad de forma positiva tan pronto estén capacitados para así hacerlo, sin tener que permanecer encarcelados por la duración del término de la sentencia. Maldonado Elías v. González Rivera, *supra*; Rivera Beltrán v. J.L.B.P., 169 DPR 903, 918 (2007).

El Artículo 3, inciso (a) de la Ley Núm. 118, *supra*, establece que, al momento de determinar si un confinado será liberado, la Junta evaluará el “historial social, médico, ocupacional y delictivo de cada confinado, incluyendo la actitud de la comunidad respecto a la liberación condicional del sujeto, y una evaluación que deberá someter la Administración de Corrección”.

Según establecido por el Artículo 3d de la Ley Núm. 118, *supra*, la Junta tendrá que examinar los siguientes factores antes de determinar si concederá el privilegio de libertad bajo palabra

- (1) La naturaleza y circunstancias del delito o delitos por los cuales cumple sentencia.

- 2) Las veces que el confinado haya sido convicto y sentenciado.
- (3) Una relación de liquidación de la sentencia o sentencias que cumple el confinado.
- (4) La totalidad del expediente penal, social, y los informes médicos e informes por cualquier profesional de la salud mental, sobre el confinado.
- (5) El historial de ajuste institucional y del historial social y psicológico del confinado, preparado por la Administración de Corrección y el historial médico y psiquiátrico preparado por Salud Correccional del Departamento de Salud.
- (6) La edad del confinado.
- (7) El o los tratamientos para condiciones de salud que reciba el confinado.
- (8) La opinión de la víctima.
- (9) Planes de estudios, adiestramiento vocacional o estudio y trabajo del confinado.
- (10) Lugar en el que piensa residir el confinado y la actitud de dicha comunidad, de serle concedida la libertad bajo palabra.
- (11) Cualquier otra consideración meritoria que la Junta haya dispuesto mediante reglamento. La Junta tendrá la discreción para considerar los mencionados criterios según estime conveniente y emitirá resolución escrita con determinaciones de hechos y conclusiones de derecho. 4 LPRA sec. 5103d.

Con el propósito de ejercer su autoridad adecuadamente, la Junta promulgó el Reglamento Núm. 7799, Reglamento Procesal de la Junta de Libertad Bajo Palabra (en adelante, Reglamento Núm. 7799), del 21 de enero de 2010. El Reglamento 7799 establece las normas procesales que rigen la función adjudicativa de la Junta e incorpora mecanismos para realizar los procesos dentro del término dispuesto por ley, así como protege el derecho a un debido proceso de ley de los peticionarios. El mencionado Reglamento también adopta las disposiciones de la LPAU, *supra*, según enmendada, referentes al proceso de adjudicación y conforme a lo dispuesto por el Tribunal Supremo. Ortiz v. Alcaide, 131 DPR 849 (1992).

Por su parte, el Artículo IX, Sección 9.1, del Reglamento 7799 menciona los criterios de elegibilidad a ser considerados por la Junta con relación a un peticionario:

(...)

(1) Historial delictivo

(...)

(2) Una relación de liquidación de la(s) sentencia(s) que cumple el peticionario

(3) La clasificación de custodia, el tiempo que lleva en dicha clasificación y si hubo cambio de clasificación y las razones para ello

(...)

(4) La edad del peticionario.

(5) La opinión de la víctima

(...)

(6) El historial social

(...)

(7) Si cuenta con un plan de salida estructurado y viable en las áreas de oferta de empleo y/o estudio, residencia y amigo consejero.

(...)

e. Residencia

(...)

iii. Si el peticionario interesa ingresar a un programa interno, tendrá que presentar la carta de aceptación del programa, así como proponer una residencia alterna en la cual disfrutará de los pases, en los casos que aplique. Dicha residencia alterna será corroborada para determinar su viabilidad. Si la residencia alterna no resulta viable, el peticionario no podrá disfrutar de pases hasta tanto no provea una residencia alterna viable, y así lo autorice la Junta.

(...)

(8) Historial de salud

(...)

c. Tratamientos para condiciones de salud que haya recibido o reciba el peticionario

(...)

iii. Se requerirá haber tomado y culminado en la institución el Programa Aprendiendo a Vivir sin Violencia a los peticionarios que cumplan pena de reclusión por los siguientes delitos:

(a) Asesinato

(b) Agresión Sexual mediante empleo de fuerza o intimidación

(c) Secuestro

(d) Los delitos tipificados en la Ley de Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica, Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, que impliquen grave daño corporal

(e) Aquellos delitos graves en los cuales se utilice cualquier tipo de arma, según estas se definen en la Ley de Armas, Ley Núm. 404 de 11 de septiembre de 2000, según enmendada

(...)

(9) Si se registró en el Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso contra Menores, en aquellos casos en que el peticionario cumpla sentencia por alguno de los delitos identificados en el Artículo 3 de la Ley Núm. 266 de 9 de septiembre de 2004, según enmendada.

(10) Cumplimiento con la toma de muestra de ADN, en aquellos casos en que el peticionario extingue sentencia por alguno de los delitos identificados en el Artículo 8 de la Ley Núm. 175 de 24 de julio de 1998, según enmendada

(11) La Junta tendrá discreción para considerar los mencionados criterios según considere conveniente y cualquier otro meritorio con relación a la rehabilitación del peticionario y al mejor interés de la sociedad

Del mismo modo, el Artículo IX, Sección 9.2, del Reglamento, indica los documentos que la Junta revisará antes de realizar su determinación y que serán provistos por la Administración de Corrección para la fecha de la vista de consideración o la fecha en que se reconsidere el caso. Los documentos son:

(1) Informe para Posible Libertad Bajo Palabra (FEI-1)

(2) El original de expediente criminal y social del peticionario

- (3) Informe de libertad bajo palabra debidamente complementado
- (...)
- (4) Copia de las sentencias impuestas al peticionario
- (5) Copia de la orden de detención emitida contra el peticionario por cualquier estado de los Estados Unidos y/ o del Servicio de Inmigración y Naturalización
- (6) Hoja de liquidación de sentencia actualizada.
- (7) Informe Breve de Libertad Bajo Palabra
- (...)
- (8) Evidencia del historial de trabajo y estudio en la institución
- (9) Copia de la carta de oferta de empleo o, en la alternativa, carta de aceptación de la institución donde cursará estudios el peticionario
- (10) Certificado de que el peticionario completó los tratamientos requeridos, y los informes de evaluación relacionados a dichos tratamientos
- (11) Informe de Ajuste y Progreso
- (...)
- (12) Evaluación médica, psicológica y/o psiquiátrica
 - a. La Junta podrá requerir la evaluación psicológica o psiquiátrica del Negociado de Rehabilitación y Tratamiento o de Salud Correccional, o entidad análoga debidamente acreditada por el Estado, en aquellos casos en que la persona se encuentre cumpliendo sentencia por delitos contra la vida y/o delitos sexuales, conforme al estado de derecho vigente a la fecha en que fue sentenciado, o en cualquier otro caso en que la Junta lo considere necesario.
 - b. Estos informes tendrán una vigencia de dos (2) años desde la fecha de la evaluación.
- (13) En los casos que aplique, someterá evidencia sobre:
 - (...)
 - c. La toma de la muestra de ADN conforme lo requiere la Ley Núm. 175 de 24 de julio de 1998, según enmendada, en los casos que aplique.
 - d. Carta de aceptación del programa de tratamiento interno. Esta carta tendrá una vigencia de seis (6) meses contados a partir de la fecha de emisión.

Además, el Artículo XIII, Sección 13.1, del referido Reglamento, dispone que la determinación de la Junta estará basada en la prueba presentada en la vista, así como la prueba que obre en el expediente. Una vez la Junta evalúa los factores y criterios antes mencionados, procederá a determinar si concederá la libertad bajo palabra. En caso de determinar en la negativa, la Junta volverá a considerar dicho caso dentro de un (1) año desde la fecha que lo consideró por última vez, salvo que haya una causa meritoria para considerarlo fuera de término. Art. IX, sec. 9.2 del Reglamento 7799, *supra*.

III

Así expuesto el Derecho aplicable y una vez examinado el expediente ante nos en su totalidad, concluimos que no le asiste la razón al recurrente y que la Junta no erró en su determinación de no conceder libertad bajo palabra. Según se desprende del expediente, la Junta evaluó los criterios establecidos por el Reglamento 7799 y consideró prudente no conceder el privilegio de libertad bajo palabra debido a que ciertos requisitos para otorgar dicho privilegio no fueron cumplimentados en el expediente. Según mencionamos anteriormente, la decisión de la Junta debe estar fundamentada en la prueba presentada en el expediente y en la vista. En el presente caso, el expediente del recurrente no contenía evidencia del Programa Aprendiendo a Vivir sin Violencia, ni evidencia de tratamiento o evaluación psicológica por el NRT. Tampoco presentaba evidencia de la toma de muestra de ADN, realizada el 29 de julio de 2014, por lo cual la Junta no podía acreditar dicha muestra sin contar con el certificado como evidencia. Además, no obraba en el expediente evidencia de la carta de aceptación del Hogar Nuevo Pacto en Juncos con fecha actualizada, ya que la carta de aceptación que surge del expediente tiene fecha del 28 de agosto de 2014, por lo cual no cumple con el

requisito de seis (6) meses de vigencia, dispuesto en el Artículo IX, Sección 9.2 del Reglamento 7799, *supra*.

Es cierto que al recurrente no se le puede adjudicar la falta de documentos en el expediente de prueba o información sometida y pertinente. No obstante, la concesión del privilegio de libertad bajo palabra descansa en la sana discreción de la Junta. La Junta tiene discreción para considerar los criterios detallados en el Reglamento 7799, según entienda conveniente, y podrá considerar cualquier otro criterio que entienda meritorio para la rehabilitación de la persona convicta. Artículo IX, Sección 9.1 del Reglamento 7799. En esta ocasión, al examinar el expediente ante sí, la Junta entendió prudente denegar el privilegio de libertad bajo palabra. No surge de nuestra revisión del expediente, ni de la prueba destacada por el recurrente, evidencia que menoscabe el valor de la prueba considerada por la Junta ni que demuestre que la decisión del foro recurrido fue una arbitraria, ilegal o irrazonable que carezca de evidencia sustancial. Aun cuando el recurrente dice que se hizo la toma de muestra de ADN, desconocemos el resultado. En virtud de ello, concluimos que la determinación de la Junta estuvo fundamentada por evidencia sustancial en el expediente administrativo y nos vemos obligados a reconocer la deferencia que merece toda determinación de un foro administrativo y no sustituir el criterio de la agencia por el nuestro.

Por último, en cuanto a las alegaciones del recurrente en las cuales indica que la toma de muestra de ADN se le realizó el 29 de julio de 2014, aunque la misma no obre en el expediente, y que los servicios de evaluación y tratamiento del NRT, así como el Programa Aprendiendo a Vivir sin Violencia, no se proveen en su institución correccional, a pesar de que los ha solicitado, entendemos que dichos asuntos podrán ser analizados

conjuntamente cuando la Junta vuelva a considerar el caso en mayo de 2016.

En consecuencia de todo lo expresado, procedemos a confirmar la Resolución recurrida.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, confirmamos la Resolución recurrida emitida por la Junta.

Lo acordó el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones